

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 204

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 4 de noviembre del 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gilberto A. Lantigua Balbuena y Unión de Seguros, C. por A.

Abogados: Dres. Héctor Valenzuela y Fernando Gutiérrez G.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto A. Lantigua Balbuena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identificación personal No. 24164 serie 37, domiciliado y residente en la avenida San Judas Tadeo No. 3 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre del 1983, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de enero de 1988 a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 21 de junio de 1991, por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529^B 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal b, 65, 67 numeral 2 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de marzo de 1983; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo es el

siguiente: **APRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Santiago Castillo, quien actúa a nombre y representación del Ing. Gilberto A. Lantigua Balbuena, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 272 de fecha 18 de marzo de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Lic. Cirilo Hernández Durán, de generales anotadas no culpable de haber violado la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le descarga, de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar que cometiera falta alguna en dicho accidente; **Segundo:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Gilberto Arturo Lantigua Balbuena, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Gilberto Arturo Lantigua Balbuena, de generales ignoradas culpable de haber violado los artículos 49 letra b, 65 y 67, párrafo 2do. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del Lic. Cirilo Hernández Durán, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el Lic. Cirilo Hernández Durán, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael Eduardo Benoit Morales, en contra del Ing. Gilberto Arturo Lantigua Balbuena, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. 511-621, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al Ing. Gilberto Arturo Lantigua Balbuena, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor de las partes civil constituida Lic. Cirilo Hernández Durán por los daños morales y materiales experimentados por él y el vehículo de su propiedad, incluyendo en dicha suma la depreciación y el lucro cesante; **Sexto:** Que debe condenar y condena al Ing. Gilberto Arturo Lantigua Balbuena, al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al Ing. Gilberto Arturo Lantigua Balbuena al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Lic. Rafael Eduardo Benoit Morales, abogado y apoderado especial de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, contra la compañía nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad desprevenido Ing. Gilberto Arturo Lantigua Balbuena; **Noveno:** Que debe condenar como al efecto condena al Ing. Gilberto Arturo Lantigua Balbuena, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en lo que respecta al Lic. Cirilo Hernández Durán=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y compañía aseguradora, por falta de concluir; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa solamente, acogiendo circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;

SÉPTIMO: Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Benoit Morales, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **A**Falta de base legal. Insuficiencia de motivos en la asignación de la indemnización a la parte civil@;

Considerando, que el desarrollo de sus medios de manera conjunta, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: **A**que la sentencia recurrida para declarar la culpabilidad del prevenido dice: **A**que realmente el culpable del accidente lo fue el conductor Lantigua B., por tratar de hacer un mal rebase, estando la autopista con muchos vehículos transitando en ambas direccionesY@, que esto sólo no basta para declarar la culpabilidad de uno de los conductores envueltos en el accidente; que la Corte a-qua no expone las circunstancias que incidieron en el accidente, ni expone en qué consistió la falta que se le imputa al prevenido recurrente; que ni en el tribunal a-quo ni la Corte de Apelación dieron motivos suficientes y pertinentes para acordarle a la parte la suma de dinero que aparece en el dispositivo **A**;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: **Aa**) que el 6 de enero de 1981, mientras Gilberto Hernández Durán conducía el carro marca Datsun por la autopista Santiago **B** Navarrete, al llegar al kilómetro 2 próximo al puente seco, se originó un choque con la camioneta marca Datsun, la cual era conducida por la misma vía y en dirección opuesta; b) que como consecuencia de dicho accidente resultaron lesionados ambos conductores, Cirilo Hernández, con contusión y herida contusa en región frontal, contusión con edema leve en antebrazo derecho curables después de cinco (5) días y antes de diez (10) días, según certificado médico legal; José Agustín Tejada, con heridas contusas (suturadas) amplias en región frontal, en región periorbitaria bilateral, en región temporal, hematoma persobicular bilateral, según certificado médico; y Gilberto Arturo Lantigua recibió traumatismo de hemitorax derecho, con molestias de movimiento respiratorio, traumatismo a nivel del codo izquierdo, herida contusa del lago inferior de la boca, curables después de 10 días y antes de 20 días según certificado médico; c) que de acuerdo con las declaraciones dadas tanto en primer grado y las vertidas ante esta Corte, Cirilo Hernández Durán, declaró que iba de Santiago a Navarrete, que era día de los Reyes Magos y había gran cantidad de vehículos en la vía, que él iba a su derecha y en forma inesperada el vehículo conducido por Gilberto Lantigua se lanzó a rebasar y al ver que otros vehículos venían se quiso defender metiéndose de nuevo en su carril, pero no pudo dominar la camioneta y se le estrelló en el lado izquierdo del vehículo; que ambos vehículos quedaron en su vía o sea en el lado derecho de Hernández Durán, y que esto fue presenciado por los Policías actuantes en el caso; d) que de esas declaraciones, así como las dadas ante la Policía Nacional por el otro conductor Lantigua Balbuena, se colige que el culpable del accidente lo fue el conductor Lantigua B., por tratar de hacer un mal rebase, estando la autopista con muchos vehículos transitando en ambas direcciones, que por tanto, al declarar el nombrado Gilberto Arturo Lantigua Balbuena, culpable de violar los artículos 49 b, 65 y 67 párrafo 2do. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Cirilo Hernández Durán, el Tribunal a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y del derecho y por tanto, la sentencia de primer grado en ese sentido debe ser mantenida, variando únicamente la pena impuesta que fue de un (1) mes de prisión correccional y RD\$25.00 de multa acogiendo

circunstancias atenuantes, por RD\$25.00 (Veinticinco pesos) de multa acogiendo circunstancias atenuantes, solamente; e) que el Juez a-quo, al condenar al demandado al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis mil pesos), a favor de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación de la ley, basada en una apreciación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicho señor, por lo cual dicha sentencia debe ser mantenida en este aspecto; f) que la parte civil constituida depositó ante el Tribunal a-quo veintiséis facturas de compra de piezas de vehículo y reparación del mismo, de distintas tiendas de repuestos por la suma de RD\$2,192.88 (Dos mil cientos noventa y dos pesos con 88/100), todo lo cual esta acorde con los daños sufridos por el vehículo que constan en el acta policial; que en los documentos depositados en el expediente se hace constar además que el vehículo estuvo en reparación por espacio de 65 días, que pueden ser tomados en razón de RD\$20.00 días por concepto de lucro cesante y que el vehículo al chocar sufrió una depreciación estimada por el tribunal en RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro), por lo cual este Tribunal decidió confirmar la sentencia recurrida en este aspecto; g) que además de las facturas antes señaladas la parte civil constituida presentó ante el Tribunal a-quo recibos de los gastos en que incurrió con motivo de los golpes que recibió, de la Clínica Corominas de ésta ciudad, por lo cual el Tribunal a-quo apreció en RD\$1,500.00 (Mil quinientos pesos oro), los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida a causa del accidente que nos ocupa@;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Gilberto A. Lantigua Balbuena; por lo que, rechaza el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto A. Lantigua Balbuena y La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre del 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do